

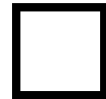
**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**LA VILLA DE ARAFO**

Año 2009

**ORDENANZA** Núm.19



**PUESTOS Y BARRACAS**

Aprobación inicial Pleno de fecha 20/11/08  
Publicación aprobación inicial en el BOP nº231  
Publicación texto íntegro Ordenanza en el BOP nº 259 de 31/12/2008

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

## **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

## **ARTÍCULO 3. Devengo**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

## ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

## ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

### 2.1. PUESTOS CON CARACTER FIJO

a) Zona 1ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 12 m <sup>2</sup>	163,44 €/año
	De superficie mayor de 12 m <sup>2</sup>	13,62 Eur/m <sup>2</sup> /año
b) Zona 2ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 12 m <sup>2</sup>	111,13 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m <sup>2</sup>	9,28 Eur/m <sup>2</sup> /año
c) Zona 3ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 12 m <sup>2</sup>	52,29 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m <sup>2</sup>	4,34 Eur/m <sup>2</sup> /año
d) Zona 4ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 12 m <sup>2</sup>	389,13 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m <sup>2</sup>	0,31 Eur/m <sup>2</sup> /año

### 2.2. PUESTOS CON CARACTER TEMPORAL:

#### a) Menor o igual a 7 días

a1) Zona 1ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	116,75
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	155,63
a2) Zona 2ª	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	78,90

	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	116,74
a3) Zona 3 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	62,24
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	77,82
a4) Zona 4 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a m <sup>2</sup>	62,24
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	77,82

**b) Mayor de 7 días**

b1) Zona 1 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	233,46
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	389,14
B2) Zona 2 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	155,64
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	272,40
b3) Zona 3 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a 4 m <sup>2</sup>	116,75
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	155,64
b4) Zona 4 <sup>a</sup>	<b>Superficie</b>	<b>EUROS</b>
	De superficie menor o igual a m <sup>2</sup>	116,75
	De superficie mayor de 4 m <sup>2</sup>	155,64

**2.3.Tarifa por la Utilización de suelo público para actividades relativas exclusivamente al uso del suelo donde se desarrollen:**

a) Superficie de menos de 200 m <sup>2</sup>	<b>Zona</b>	<b>EUROS/Día</b>
	Zona 1 <sup>a</sup>	38,91
	Zona 2 <sup>a</sup>	31,14
	Zona 3 <sup>a</sup>	23,35
	Zona 4 <sup>a</sup>	23,35
b) Superficie de 200 o más de 200 m <sup>2</sup> y menores o iguales a 600 m <sup>2</sup> .	<b>Zona</b>	<b>EUROS/Día</b>
	Zona 1 <sup>a</sup>	46,68
	Zona 2 <sup>a</sup>	38,91
	Zona 3 <sup>a</sup>	31,14
	Zona 4 <sup>a</sup>	31,14
c) Superficie mayor de 600 m <sup>2</sup> .	<b>Zona</b>	<b>EUROS/Día</b>
	Zona 1 <sup>a</sup>	77,81

	Zona 2ª	62,26
	Zona 3ª	46,68
	Zona 4ª	46,68

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El municipio se clasifica en cuatro zonas:

Zona 1ª. La que comprende la Plaza José Antonio y alrededores, incluso primer tramo de la Avda. Reyes de España, C/. Gral. Franco, Zona de Ocio, Centro Artesanal y del Agricultor, Auditorio y Polígono Industrial.

Zona 2ª.- Resto de equipamientos incluidos en el casco.

Zona 3ª.- Resto de equipamiento ubicado fuera del casco: La Hidalga, El Carretón, Playa de Lima.-

Zona 4ª.- Diseminado.

2. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

#### **ARTÍCULO 6. Responsables**

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **ARTÍCULO 8. Normas de Gestión**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.